

DE VUELTA A LO ESENCIAL: EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES¹

A RETURN TO THE ESSENTIALS: THE PROBLEM OF THE LEGAL NATURE OF COMMUNITY OF PROPERTY

*Dra. Romina Santillán Santa Cruz*²
Universidad de Zaragoza
ORCID: 0000-0003-1748-6062
rsantillan@unizar.es
España

Recibido: 30 de junio de 2020

Aceptado: 10 de julio de 2020

SUMARIO

- Introducción
- Aproximación general a las teorías sobre la naturaleza de la sociedad de gananciales
- Una vieja discusión en la doctrina y la jurisprudencia: entre las comunidades germánica y romana
- La solución al problema: entre la tesis de la copropiedad y la tesis del patrimonio autónomo
- A modo de conclusión
- Fuentes de información.

RESUMEN

En Derecho peruano aún sigue vigente la vieja discusión sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. La doctrina y la jurisprudencia han intentado unificar sus posiciones sin mucho éxito. En medio del entramado de tesis que han surgido para resolver el problema en cuestión, la discusión actual oscila básicamente entre dos concretas opciones: la tesis de la copropiedad y la tesis del patrimonio autónomo. El debate no es muy

pacífico ni tampoco meramente teórico. Urge, por ello, una solución adecuada al tema por los posibles conflictos que pueden generarse en la práctica, sobre todo ante la posibilidad de embargar y ejecutar bienes sociales para garantizar el pago de deudas personales contraídas por uno de los cónyuges. Por tales razones, este trabajo aborda cada una de las tesis mencionadas con una perspectiva crítica que se centra en sus principales características para identificar posteriormente la que más se adapte a la sociedad de gananciales del actual Código Civil peruano.

ABSTRACT

In Peruvian law, it is still in force the old discussion about the legal nature of the community of property. Doctrine and jurisprudence have tried to unify their positions without much success. Of all the theses that have emerged to solve the problem in question, the current discussion oscillates basically between two concrete options: the thesis of co-ownership and the thesis of autonomous assets. The debate is neither very peaceful nor merely theoretical. It is therefore necessary an appropriate solution to the issue, due to the potential conflicts that may arise in practice, particularly in view of the possibility of

1 Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón (España) *Ius Familiae*, IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz. Forma parte de la investigación doctoral que ha llevado a cabo la autora en la Universidad de Zaragoza, cuyo título es «La legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo régimen de sociedad de gananciales en el Derecho peruano. Estudio comparado con el Derecho español».

2 Investigadora contratada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (España). Doctora en Derecho y Master en Especialización e Investigación en Derecho, con mención en Derecho de la Familia y de la Persona, por la Universidad de Zaragoza (España). Abogada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (Perú). Correo institucional: rsantillan@unizar.es

attachment and execution of common property to ensure payment of personal debts incurred by one of the spouses. For these reasons, this work addresses each of the aforementioned theses with a critical perspective focusing on its main characteristics in order to identify the thesis that best suits the community of property of the current Peruvian Civil Code.

PALABRAS CLAVE

Sociedad de gananciales, bienes comunes, titularidad de los bienes comunes, tesis de la copropiedad, tesis del patrimonio autónomo, régimen de comunidad relativa.

KEYWORDS

Community of property, Common property, Ownership of common property, Thesis of co-ownership, Thesis of autonomous assets, Regime of relative community.

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas más controvertidos en el Derecho de Familia ha sido desde siempre el de la naturaleza jurídica de la legalmente denominada sociedad de gananciales. Lo que de base suele discutirse es si esta comunidad de bienes se ajusta al modelo de una comunidad de tipo germánico, o si concuerda más bien con el modelo de la llamada comunidad romana —comunidades cuyas características se detallan más adelante—. No obstante, como se verá, no solo estas tesis han discutido el tema en cuestión. Existen otras muchas, como la teoría del patrimonio autónomo, que es la que más fuerza ha cobrado en el terreno doctrinal peruano.

El objeto que motiva el estudio de la naturaleza de la sociedad de gananciales tiene una clara dimensión práctica orientada a resolver cuestiones a las que la ley no dispensa una expresa solución. Este objeto, sin embargo, puede carecer de relevancia en aquellos órdenes jurídicos³ en los que se considere que la regulación vigente de este régimen económico

ya es en términos generales autosuficiente. Mas no sucede así en Perú, donde la vieja discusión sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales aún se mantiene muy presente, pues la doctrina y la jurisprudencia nacionales han intentado unificar sus posiciones sin mucho éxito.

En la actualidad, el asunto se pone de relieve por el carácter transversal del que goza la materia económico matrimonial, pues al tener el matrimonio un contenido económico, este no se ciñe únicamente al ámbito familiar patrimonial, sino que trasciende a otras esferas como la contractual, concursal, bancaria, etc. De ahí que, en el caso peruano, la problemática se centre especialmente en el ámbito concursal, discutiéndose la posible embargabilidad de la parte ganancial que correspondería al cónyuge deudor para el pago de los créditos a sus acreedores, surgidos como consecuencia de una deuda personal⁴.

Para dar solución a dicha problemática, la doctrina apunta que el análisis desemboca en dos puntos concretos: el primero, la necesidad de determinar el carácter que corresponde al patrimonio común formado a causa de la vigencia de la sociedad de gananciales; y, el segundo, la necesidad de delimitar el tipo y alcance de la titularidad que tienen los cónyuges sobre los bienes que integran dicho patrimonio (Castro Pérez Treviño, 2010, pp. 115). Estos aspectos, según debemos entender, permitirán resolver la cuestión concerniente a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales y, esto a su vez, encauzar en forma adecuada todos aquellos asuntos directamente involucrados con esta materia —uno de estos es, precisamente, el que acaba de destacarse en el párrafo anterior—.

Urge, por ello, una solución razonada al problema planteado debido a los posibles conflictos que pueden generarse en la práctica, sobre todo ante la posibilidad de embargar y ejecutar bienes sociales para garantizar el pago de deudas personales contraídas por uno de los cónyuges, cuando tales bienes, de acuerdo con la teoría más predominante, serían en su conjunto de titularidad de ambos cónyuges y conformarían un patrimonio que es

3 Como el español, donde las reglas supletorias a aplicarse resultan claras y de aparecer lagunas legales, siempre será posible acudir al recurso de la analogía para aplicar preceptos relativos a la copropiedad, que acrediten semejanza suficiente, en los casos no solucionados por las reglas del régimen de gananciales (Martínez de Aguirre, 2016, pp. 251-252).

4 Dicha cuestión también la aborda Castro Pérez Treviño (2010, pp. 115-117). Similar planteamiento desarrolla Jiménez Vargas-Machuca (2007, p. 197).

indivisible⁵. Razones por las que es necesario analizar cada una de las tesis mencionadas con una perspectiva crítica que se centre en sus principales características en orden a identificar posteriormente la que más se adapte a la sociedad de gananciales del actual Código Civil peruano.

Para alcanzar dicho propósito, se hace en este trabajo una aproximación general a las diversas teorías que han surgido para resolver el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. Con base en ello, se desarrolla luego esa vieja discusión mantenida por la doctrina y la jurisprudencia nacionales sobre el tema en cuestión y que, inicialmente, estuvo centrada en torno a las tesis de las comunidades germánica y romana. Tras esta exposición, se propone una solución al problema que discurre entre la tesis de la copropiedad y la tesis del patrimonio autónomo, pues estas son las opciones entre las que oscila básicamente la discusión actual.

APROXIMACIÓN GENERAL A LAS TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Con una visión clásica y muy general, Vaz Ferreira (1979) apunta que son seis las principales teorías que han tratado de explicar la naturaleza del régimen de gananciales: i) teoría de la comunidad bajo potestad marital⁶; ii) teoría de la sociedad civil; iii)

teoría de la personalidad jurídica; iv) teoría de la comunidad de bienes romana; v) teoría de la comunidad de bienes alemana o de la *gesammtehand* —conocida como comunidad en mano común—; y, finalmente, vi) teoría del patrimonio autónomo (pp. 217-240). Muchas de estas teorías se han centrado en aspectos muy específicos del régimen, sin abordarlo en toda su complejidad (Jiménez Vargas-Machuca, 2007, p. 195).

De entrada, es posible descartar las tres primeras teorías. Tales carecen de aplicación porque no conciben con el espectro regulador de las disposiciones contenidas en el Código civil peruano (en adelante, CC), aun cuando, como se verá luego, la jurisprudencia nacional —tanto judicial como registral— alguna vez haya fundamentado sus decisiones, por ejemplo, en una titularidad de derechos y acciones a favor de cada cónyuge como si se tratara de una verdadera sociedad civil⁷, en la que los cónyuges adquirirían la condición de socios aportantes, y con una entidad jurídica distinta a la de estos últimos⁸. Por esta razón, merecen más atención las tres últimas teorías, aunque no faltará quien piense que la teoría del patrimonio autónomo no sería sino una réplica readaptada de la teoría de la comunidad germánica.

Sin duda, la posición más predominante en la doctrina peruana se decanta por la tesis del patrimonio autónomo, como se tendrá oportunidad de sustentar más adelante. Y esta es precisamente la tesis a que me adhiero,

5 En doctrina comparada, Lacruz (1963) advierte que los cónyuges son los sujetos de una situación unitaria de cotitularidad sobre el patrimonio común y que esta situación de cotitular no es la simple suma de una serie de cotitularidades independientes ni es una simple parte alicuota de la situación de un titular único, sino una situación autónoma, coherente y compleja (pp. 485-486). En doctrina peruana, parecidamente, Barchi Velaochaga (2001) afirma que los cónyuges son titulares del patrimonio común, pero a la vez ninguno de ellos tiene derecho a una cuota que pueda ser objeto de enajenación, ni puede dar lugar a la acción de división (p. 18).

6 *Id.* el contenido de esta tesis —cuya primera idea ya se desprende de su propio nombre— en Varsi Rospigliosi (2012, p. 148). No obstante, no está de más indicar que la tesis de la potestad marital si tenía sentido durante la vigencia del CC peruano de 1852, pues en este el régimen de comunidad de bienes estaba legalmente configurado bajo los criterios de supremacía del marido y de subordinación de la mujer. El CC 1852 implantó un régimen de comunidad único, forzoso e insustituible, denominado «sociedad conyugal», en el que los bienes aportados por ambos cónyuges debían ser administrados por el marido, salvo que se tratara de bienes parafernales (*vid.* artículo 181 CC 1852), aunque al respecto también había excepciones (*vid.* artículo 1036 CC 1852). En el marco de esta regulación, el marido tenía, además, plena libertad de disposición sobre los bienes comunes, mas no así a la mujer.

7 En esta instancia resulta oportuno el análisis que hace Aguilar Llanos (2008) para desvirtuar que la sociedad de gananciales tenga la naturaleza de una sociedad civil: “En efecto, mediante el contrato de sociedad se crea una persona jurídica independiente de los socios, la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran; para ingresar a una sociedad se requiere de una aportación de cada uno de los socios, lo que no necesariamente sucede en la sociedad de gananciales, en el cual (*sic*) pueden aportar bienes uno solo de los cónyuges; el contrato de sociedad persigue un fin económico, mientras que la sociedad conyugal principalmente tiene por objeto solventar la economía del hogar; las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser de propiedad de la misma, por eso quien las otorga deja de ser propietario, lo que no ocurre con la sociedad de gananciales, tratándose de lo que se conoce como bienes propios, además la sociedad de gananciales no tiene el elemento característico en la persona jurídica, esto es el ánimo societatis” (pp. 145-146).

8 He de adelantar que, en las páginas que siguen, volveremos una y otra vez sobre la tesis de la personalidad jurídica de la sociedad de gananciales, por cuanto la jurisprudencia ha tendido en diversas ocasiones a identificar y destacar la existencia de esta personalidad en el seno de la regulación peruana.

aunque considero que requiere de algunas matizaciones para su cabal ajustamiento al estatuto del régimen de gananciales vigente en el CC. Pero antes de dar paso a esta teoría del patrimonio autónomo, es preciso aclarar algunos aspectos de dicho régimen, y en otros casos, descartarlos, para encauzar adecuadamente su estudio.

Las teorías que consideran a la sociedad de gananciales como una persona jurídica ya han sido suficientemente desvirtuadas. En doctrina comparada, Borda (2008) decía que para explicar el régimen de la comunidad conyugal, desde ninguna perspectiva era necesaria la introducción de una personalidad jurídica injertada como ente extraño entre marido y mujer⁹ (pp. 240 y ss.). Por su parte, en similar sentido, Díez-Picazo y Gullón (2003) sostenían que:

[...] el patrimonio ganancial está colocado bajo una titularidad que no la ostenta una personalidad distinta de la de cada uno de los cónyuges, pues la sociedad de gananciales no es una persona jurídica como puede serlo la sociedad respecto de los socios. (p. 162).

Hoy la perspectiva de estudio ha cambiado. Para Avendaño Valdez (1992), la propuesta doctrinal que más se aproxima a la realidad del régimen peruano de sociedad de gananciales es la teoría germánica del patrimonio en mano común, donde no existen partes alícuotas, como sí en la copropiedad¹⁰ (p. 254). Debido a la existencia de este patrimonio en mano común —término que da origen al concepto de mancomunidad—, afirma el citado autor, cada cónyuge participa en función del todo (pp. 254 y ss.).

9 Y para ilustrar el tema, el autor hacía uso de este caso: "Tomemos como ejemplo un contrato de trabajo celebrado por cualquiera de los cónyuges. Como el salario es un bien ganancial, habrá que reconocer que quien ha contratado no es el trabajador, sino la sociedad-persona jurídica; que es ésta la acreedora del sueldo, la que se jubila o se agremia. Todo ello envuelve una lamentable confusión de ideas. La verdad real y jurídica es que el que contrata, trabaja, vende, compra, está en juicio, es el cónyuge, sea marido o mujer (...)" (Borda, 2008, p. 240).

10 En doctrina comparada, Díez-Picazo y Gullón (2003) han apuntado que la sociedad de gananciales se aproxima más al patrón ideal de comunidad germánica y no al de comunidad romana, caracterizado por la existencia de cuotas y derechos sobre el patrimonio común (pp. 162-163). Sobre este aspecto, los autores añaden que a la sociedad de gananciales se suele asignar más un origen germánico, siendo esta una hipótesis admisible, por cuanto las formas de comunidad entre cónyuges no fueron conocidas en el Derecho romano (pp. 162-163).

En términos semejantes, Aguilar Llanos (2008) señala que en el CC la sociedad de gananciales es un verdadero régimen de comunidad de bienes, que recae sobre un patrimonio en el que no se pueden identificar titularidades concretas, pues estas solo se reconocerán cuando la comunidad se extinga; no debiendo confundirse a este régimen con el de copropiedad de bienes (pp. 146-147).

Hasta aquí, una primera valoración de los intereses en juego direcciona el asunto de la naturaleza de la sociedad de gananciales a la tesis de la comunidad germánica. Y así lo afirma también Espinoza Espinoza (2011) cuando dice que "[s]e observa cierta semejanza entre el régimen de la sociedad de gananciales con aquella figura de la propiedad en mano común" (p. 1067).

La doctrina española —a la que cabe remitirnos por las similitudes existentes entre los Derechos español y peruano en lo concerniente a la regulación del régimen de gananciales—, por el contrario, es casi unánime al considerar a la sociedad de gananciales como un régimen comunitario, que comporta siempre la formación de un patrimonio común o ganancial¹¹ (Peña Bernaldo de Quirós, 1989, pp. 211-220; De los Mozos, 1999, pp. 99-100; Solé Resina, 2005, pp. 225-226; y, Martínez de Aguirre, 2016, pp. 252-253)¹². Es considerada como una verdadera comunidad, aunque el Código civil español (en adelante, CC esp.) la presente a nivel normativo como una sociedad, siendo su carácter comunitario el que hace que

11 En Derecho español, se denomina bienes gananciales a aquellos que en Derecho peruano reciben el nombre de bienes sociales, es decir, los bienes comunes de los cónyuges en vigencia de la sociedad de gananciales; una diferenciación terminológica que cabe advertir para evitar confusiones en el lector. Desde esta óptica, se puede encontrar en la doctrina española que "es característica de la sociedad de gananciales la existencia de tres masas patrimoniales (o patrimonios) diferentes: el común de ambos cónyuges, formado por los bienes gananciales, y los privativos de cada uno de los cónyuges, formados por sus respectivos bienes privativos" (Martínez de Aguirre, 2016, p. 251). En el mismo sentido, véase el artículo 1.347 CC esp. donde aparecen enumerados los bienes gananciales y se recoge expresamente esta nomenclatura legal para denominarlos.

12 En posición contraria a estos autores, un minoritario sector sostiene que la tesis de la comunidad germánica es insuficiente para representar al régimen de gananciales del Derecho español común, porque —según defienden— no se debería negar tan rotundamente la existencia de cuotas en la sociedad de gananciales. Como consecuencia de esto, tal sector doctrinal prefiere la tesis societaria como la más adecuada para explicar el funcionamiento del régimen económico de la sociedad de gananciales en su conjunto (Gutiérrez Barrenegoa, 2002a, pp. 172-178).

una serie de bienes se reputen comunes y que la distribución de las ganancias se difiera a la extinción del régimen. La comunidad de bienes que funda este régimen patrimonial se distingue de la comunidad romana o por cuotas, así como de la sociedad civil. Incluso, se respalda la idea de una comunidad *sui generis*, de acuerdo con el modelo de la comunidad germánica o en mano común¹³.

Martínez de Aguirre (2016) resalta que, dado el diseño legal del régimen de gananciales en el CC esp., este encaja mejor con el conjunto de características que sirven para identificar la comunidad germánica. Así, el derecho de cada cónyuge se despliega sobre el conjunto de bienes integrantes de la masa ganancial y no sobre cada uno de tales bienes, las participaciones que cada cónyuge tiene en esa masa patrimonial no son transmisibles, y no existe una acción de división autónoma (p. 253).

A estas notas es preciso sumar las perfiladas por De los Mozos (1999) para caracterizar a la sociedad de gananciales: i) es una comunidad que surge en un régimen económico matrimonial y la condición de comunero no es separable de la de cónyuge, siendo inalienable; ii) recae sobre una concreta masa patrimonial y no sobre cada uno de los bienes singulares que la componen; iii) como surge en el ámbito de una comunidad familiar más amplia, la sociedad recibe atribuciones y cargas que no podrían encontrarse en otro tipo de comunidad, lo que permite entender las peculiaridades del régimen en cuanto a la atribución y titularidad de los bienes, así como las reglas para su administración y disposición (pp. 99-100).

La función de este breve desarrollo de la materia, como bien se habrá podido advertir, ha sido mostrar desde una perspectiva muy general las diversas teorías que han intentado dar respuesta al problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. Esto, como es comprensible, nos permitirá afrontar, a continuación, la cuestión relativa a la naturaleza de la sociedad de gananciales en el contexto peruano. Por ello, vamos a descender seguidamente a un análisis más específico y abocado estrictamente al objeto propuesto en

este trabajo. Y empezaremos por abordar el asunto desde la perspectiva en que lo hacen la doctrina y la jurisprudencia nacionales, sin entrar, por ahora, en la discusión más central.

UNA VIEJA DISCUSIÓN EN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA: ENTRE LAS COMUNIDADES GERMÁNICA Y ROMANA

Como vamos a ver ahora, sin perjuicio de lo que antes haya podido adelantarse, la doctrina y la jurisprudencia peruanas, tradicionalmente, han centrado la discusión referida a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales entre dos concretas opciones: la comunidad germana — que defiende la existencia de un patrimonio autónomo—, por un lado, y la comunidad romana —que se asienta en la copropiedad—, por otro.

En la doctrina peruana, Barchi Velaochaga (2001) respalda la idea de que la sociedad de gananciales tiene la naturaleza de una comunidad germana, por cuanto en ella se constituye un patrimonio separado, que contiene a los bienes comunes, distinto del patrimonio propio de cada uno de los cónyuges, integrado por sus respectivos bienes propios. Precisa que el régimen encaja perfectamente en este modelo porque marido y mujer son titulares del patrimonio común, pero a la vez ninguno de ellos tiene derecho a una cuota que pueda ser objeto de enajenación, ni puede dar lugar a la acción de división (p. 18).

Alguna jurisprudencia de la Corte Suprema incluso ha estado fundamentada en la tesis de la comunidad de bienes germánica, como puede verse:

Los bienes sociales pese a poder ser afectados por medidas cautelares, embargo u otro tipo de gravámenes, no pueden ser materia de remate hasta que la Sociedad de Gananciales haya fenecido o haya sido liquidada (...). **Los cónyuges no ostentan cuotas, el conjunto de bienes comunes les corresponde en mano común**, no existe la facultad de pedir la partición, las facultades de gestión tienen una regulación específica y las de disposición son esencialmente conjuntas **dándose las características de la llamada “comunidad germánica”**¹⁴ [el énfasis es propio].

¹³ Lo mismo acoge el Tribunal Supremo español en varias de sus sentencias más emblemáticas: STS 26 septiembre 1988 (RJ 1988\6859), 1 septiembre 2000 (RJ 2000\6479) y 10 junio 2004 (RJ 2004\3823).

¹⁴ Sentencia recaída en el Exp. 122-05-Lima, 14 junio 2005, citada por Mejorada Chauca (2002, p. 115).

Varios detalles expuestos hacen advertir, como antes se anticipaba, que la sociedad de gananciales del sistema peruano guarda similitudes reseñables con la sociedad de gananciales del sistema español, en lo que respecta a esos elementos legales que configuran los aspectos más esenciales de este régimen matrimonial. En ese estado de las cosas, bien podría pensarse que la tesis que mejor se ajusta a la cuestión planteada es la de la comunidad germánica, pues pueden identificarse muchas de sus notas en la actual regulación peruana del régimen de gananciales¹⁵. Sin embargo, pese a ello, esta no es la posición que hoy respaldan la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, que más adelante se mencionan.

Con el objeto de marcar distancia entre el modelo peruano de sociedad de gananciales y la tesis de la comunidad germánica, Varsi Rospigliosi (2012) apunta que la doctrina ha sido bastante imprecisa al trazar los rasgos que caracterizan a la comunidad de bienes en la teoría alemana. En su opinión, las notas que se pueden extraer de esta tesis son: i) la formación de un patrimonio común; ii) un patrimonio autónomo afectado a un objeto determinado; iii) los condóminos carecen de acción de división; y, iv) es una posición intermedia entre el derecho real de copropiedad y la personalidad jurídica (p. 150). Considera que esta tesis no es la que mejor representa a la sociedad de gananciales del CC, aun cuando la jurisprudencia peruana en alguna ocasión haya podido referirse a ella (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 150).

En lo que concierne a este último dato, puede verse que, en efecto, la Corte Suprema ha llegado a argumentar una de sus decisiones más conocidas en la existencia de un patrimonio autónomo, haciendo la salvedad de que no existe respecto de este una copropiedad, pero lo ha hecho sin alejarse de la tesis de la personalidad jurídica de la sociedad de gananciales:

Los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto al patrimonio de cada cónyuge, y por lo tanto no está sujeto a un régimen de copropiedad, es decir, los

cónyuges no son propietarios de alcúotas respecto a los bienes sociales, por ello es que **cuando se ejercita un acto de administración o de disposición de un bien social quien lo ejercita es la sociedad de gananciales** e igualmente cuando acontece la liquidación de la sociedad de gananciales **quien transfiere las ganancias a cada cónyuge es dicha sociedad** y no se trata de una mutua transferencia de derechos entre cónyuges (...) ¹⁶ [el énfasis es propio].

Pero esta línea jurisprudencial, que no es la única —pues hay muchas, y con esto se dilata aún más la confusión y el debate—, no es aquella por la que apuesta la doctrina peruana más generalizada. La sentencia antes vista vuelve tras los pasos de la teoría de la personalidad jurídica cuando pretende explicar las notas esenciales de la sociedad de gananciales, y toda vez que esta teoría no concuerda con las disposiciones contenidas en el CC, la jurisprudencia ha cambiado continuamente de criterio, como inmediatamente se pondrá de manifiesto.

Arata Solís (1998) se suma a este debate señalando que la naturaleza del régimen peruano de sociedad de gananciales vacila en todo caso entre dos claras posiciones: la primera, que considera la existencia de una copropiedad especial cuyos caracteres radicarían en la indivisión —que sería esa ausencia de posibilidad para ejercitar el derecho de partición— y en la afectación a la que estarían sometidos los bienes a favor de ciertas cargas o deudas; y, la segunda, que sostiene la existencia de un patrimonio autónomo, distinto del privativo de cada cónyuge, que integra un conjunto determinado de bienes, cargas y deudas (p. 203).

La discusión se ha direccionado, por consiguiente, a estas dos concretas tesis: la de la copropiedad —que responde fielmente al modelo de la comunidad romana— y la del patrimonio autónomo en sentido estricto —que no se identifica plenamente con la de la comunidad germánica—, como seguidamente tendremos ocasión de analizar.

¹⁵ Esto también es sostenido por Jiménez Vargas-Machuca (2007), quien considera que la tesis que más se acerca a la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales es la teoría alemana del patrimonio en mano común (p. 195).

¹⁶ Cas. N° 1895-1998-Cajamarca, 6 mayo 1999, publicada en *El Peruano*, 22 julio 1999, pp. 3103-3104.

LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA: ENTRE LA TESIS DE LA COPROPIEDAD Y LA TESIS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

Queda claro que, en el caso peruano, la solución al problema oscila básicamente entre las tesis de la copropiedad y la del patrimonio autónomo. Por ello, a continuación, con la intención de dar una respuesta adecuada a esa clásica interrogante sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, se desarrollan y confrontan, con una amplia perspectiva crítica, ambas tesis.

La tesis de la copropiedad. La doctrina académica actual no respalda esta tesis. Es más bien especialmente recogida a nivel jurisprudencial —en líneas posteriores se hace expresa alusión a la decisión judicial que defiende esta teoría—. Conforme a esta tesis, durante la vigencia de la sociedad de gananciales ambos cónyuges ostentan la titularidad del activo social, pero su condición de titulares recae sobre cuotas ideales de esta masa de bienes. Los cónyuges tienen los atributos que cualesquiera copropietarios poseen en la regulación peruana¹⁷.

Aquel sector de la judicatura que defiende esta tesis pretende equiparar la sociedad de gananciales al régimen de copropiedad para posibilitar la inscripción de una medida cautelar de embargo hasta el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio social y así poder proteger al acreedor (Castro Pérez Treviño, 2010), pero conservando el remate hasta el fenecimiento de la sociedad de gananciales. La defensa de la sociedad de gananciales como régimen de copropiedad está especialmente pensada para la protección de los acreedores de uno de los cónyuges que conforma la sociedad conyugal, siendo el embargo de una parte del patrimonio social la medida elegida para garantizar los créditos, aunque esto suponga afectar la esencia de ese patrimonio social que surge como efecto directo de la vigencia del régimen de gananciales y cuya específica función es el sostenimiento del hogar familiar (Castro Pérez Treviño, 2010).

En tales términos se ha pronunciado precisamente alguna jurisprudencia, que aboga a favor del embargo de los derechos y acciones que han de corresponder al cónyuge deudor al liquidarse el régimen de gananciales:

Los derechos que el deudor casado tenga en los bienes sociales con su cónyuge, también forman parte de su patrimonio, y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación, para cautelar las acreencias sobre los derechos que el deudor tendrá al liquidarse la Sociedad de Gananciales. No hay embargo respecto a los derechos y acciones que le corresponden al cónyuge actor y se mantiene dicha medida sobre los que corresponden al cónyuge deudor, procediéndose a su ejecución cuando fenezca la Sociedad de Gananciales¹⁸ [el énfasis es propio].

La tesis del patrimonio autónomo. Como se adelantó, esta es la tesis defendida por la doctrina peruana más generalizada (Aguilar Llanos, 2008, pp. 146-147; Castro Pérez Treviño, 2010, pp. 115-117; y, Varsi Rospigliosi, 2012, pp. 148-152). Según esta tesis, con ocasión de la vigencia de la sociedad de gananciales se forma un patrimonio común que, siendo de titularidad de ambos cónyuges, no puede dividirse en partes alícuotas. Esto hace que los cónyuges posean, respecto de tal patrimonio indivisible o autónomo, unos especiales atributos —considerados *sui generis*— que se diferencian de aquellos que emanan de una titularidad regida por normas de la propiedad ordinaria, donde el sujeto titular tiene plena libertad para ejercer los atributos inherentes a su propiedad y sus bienes constituyen garantía genérica para el cumplimiento de las obligaciones que eventualmente pudiera asumir (Castro Pérez Treviño, 2010).

De acuerdo con la teoría en mención, el activo del patrimonio autónomo está integrado por todos los bienes que hubiesen adquirido onerosamente los cónyuges durante el matrimonio y que tengan legalmente la condición de bienes sociales. Se trata de bienes que, por disposición legal, deben responder a los intereses comunes de la familia. La titularidad de estos bienes adquiere así mismo un carácter *sui generis*. El pasivo, por su parte, va a estar integrado por determinadas deudas que fueran contraídas por los esposos durante el matrimonio, y que son caracterizadas

17 Dentro del Libro V del CC, de los «Derechos reales», el artículo 969 regula la «noción de copropiedad» en los siguientes términos: «Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas». Otras normas sobre esta materia están en los artículos 970 al 993 CC.

18 Cas. N° 829-2001-Ica, publicado en *El Peruano*, 2 diciembre 2003.

legalmente como deudas sociales. En vigencia de la sociedad de gananciales, este conjunto de bienes y obligaciones no integran el patrimonio ordinario de cada uno de los cónyuges, ni responden por las obligaciones que asuma cada cónyuge, salvo cuando se acredite que las deudas que se contrajeron antes de la vigencia del régimen fueron en beneficio del futuro hogar¹⁹. En este caso, el patrimonio común responderá a falta de bienes del cónyuge deudor.

Bajo esta idea se concibe, entonces, una titularidad *sui generis* de los cónyuges respecto de aquellos bienes que componen el patrimonio común: los bienes sociales. En lo que respecta a su alcance, esta titularidad comportaría —a decir de la doctrina (Castro Pérez Treviño, 2010, p. 115)— una “expectativa de derechos”, pues no hay partes o alícuotas de cada cónyuge sobre el patrimonio denominado autónomo. Se considera, además, que tales derechos no se concretarán sino hasta cuando aparezca una “masa partible” a causa del fenecimiento o liquidación de la sociedad de gananciales, pues se trata de un régimen de comunidad (Castro Pérez Treviño, 2010, p. 115).

La jurisprudencia nacional, sin dejar de calificar a la sociedad de gananciales como una comunidad de bienes, validó la tesis del patrimonio autónomo en los siguientes términos:

La Sociedad de Gananciales está constituida por bienes sociales y por bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, comunidad que recae sobre un patrimonio. A ella queda sujeto un conjunto de derechos y obligaciones. Por tanto, ella rige tanto para el activo como para el pasivo patrimonial (...). **La Sociedad de Gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas**, y que es distinto del patrimonio de cada cónyuge que la integra²⁰.

En otra de sus sentencias, la Corte Suprema reiteró su posición en defensa de la existencia del patrimonio social como patrimonio autónomo:

19 *Vid.* artículo 307 CC: «Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor».

20 Cas. N° 2421-2002-La Libertad, 9 enero 2003, citada por Castro Pérez Treviño (2010, p. 115).

La Sociedad de Gananciales (...) constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, comunidad que recae sobre un patrimonio. (...). La copropiedad, en cambio, recae sobre bienes singulares. La primera es, si se quiere, a título universal, la segunda a título particular. En consecuencia, **la Sociedad de Gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas**, y que es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma tal que tanto para realizar actos de administración como de disposición que recaigan sobre bienes sociales será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges, (...), puesto que la voluntad coincidente de ambos cónyuges constituye la voluntad de la Sociedad de Gananciales²¹.

En la tesis del patrimonio autónomo, el embargo de bienes sociales por deudas personales de uno de los cónyuges no puede ser amparado. Vigente la sociedad de gananciales, los bienes que integran el patrimonio común son autónomos y en consecuencia indivisibles, no pudiendo adjudicarse a cada cónyuge un porcentaje de propiedad sobre ellos. La medida cautelar de embargo, en este orden de ideas, sencillamente no puede trabarse.

En defensa de lo expuesto, observa Castro Pérez Treviño (2010) que:

mientras subsista la Sociedad de Gananciales, **el derecho de propiedad ordinaria que poseen los cónyuges es meramente virtual** y solo se actualiza o concreta al fenecer la sociedad legal y, mientras tal cosa no ocurra se trata solo de una **expectativa de derecho**, por lo que no es válido ni la inscripción de una medida cautelar de embargo, ni el embargo de los mismos por deudas de uno de los cónyuges, salvo de que se trate de deudas de cada cónyuge contraídas antes de la vigencia del régimen de gananciales en beneficio del futuro hogar. (p. 117) [el énfasis es propio].

Esta fundamentación acerca de la existencia de una mera propiedad virtual y no actual sobre los bienes que componen el patrimonio social, es decir, los bienes sociales o comunes, a la que la autora antes citada hace referencia, cuenta también con respaldo jurisprudencial:

La propiedad de los bienes sociales, no es actual sino virtual y solo se concretiza, fenecida que sea la sociedad conyugal, previa

21 Cas. N° 3109-98-Cusco-Madre de Dios, 28 mayo 1999, publicada en la SCEP de 27 de septiembre de 1999, pp. 3582-3583.

liquidación. Por ello, no es posible asignar — por ahora— porcentaje alguno de propiedad, respecto de los bienes sociales, a cada cónyuge, pues este se asignará solo cuando hayan quedado establecidas las gananciales.²² [el énfasis es propio].

Estoy de acuerdo con que, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, no es posible asignar a los cónyuges un porcentaje sobre los bienes que integran el patrimonio social, y también con que no deben embargarse dichos bienes por las deudas estrictamente personales de los cónyuges. No obstante, me parece que hay que matizar la doctrina jurisprudencial acuñada a este respecto, pues la propiedad de los bienes sociales sí es actual y no virtual, como se ha querido sostener. Sí que es cierto que no se puede hablar de la propiedad de un cincuenta por ciento (50%) de los bienes sociales, pues ambos cónyuges son titulares del patrimonio social en su integridad²³: hay un derecho real, y no meramente virtual, sobre el conjunto de dichos bienes. En todo caso, de lo que se tiene una expectativa o mera propiedad virtual es de cada uno de los concretos bienes gananciales, que no existen sino hasta la liquidación de la sociedad²⁴.

Durante la vigencia del régimen de comunidad, lo que es meramente virtual es el derecho de propiedad de los cónyuges sobre los concretos bienes gananciales, siendo por ello que,

22 Sentencia recaída en el Exp. N° 1144-98-Lima, 16 junio 1998, citada por Torres Vásquez (2008, p. 109).

23 En la doctrina española, es interesante lo que sobre este aspecto en particular precisa Martínez de Aguirre (2016, p. 250).

24 El artículo 323 CC dice que «*son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el Artículo 322. Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos*». Según este precepto, antes de dividir los bienes comunes se debe proceder a la liquidación del régimen, que es la que produce la aparición de los bienes gananciales y cuyas reglas específicas están previstas en el artículo 322 CC. De acuerdo con este último artículo, la liquidación incluye la realización de un inventario, el pago de las obligaciones y las cargas sociales, los reintegros y reembolsos que procedieran entre patrimonios, así como la devolución de sus bienes propios a cada cónyuge. **Únicamente** después de la liquidación es posible conocer si queda remanente alguno que repartir, y de haberlo, podrá tener lugar la división establecida en el artículo 323 CC. La liquidación se configura, entonces, como ese procedimiento necesario para determinar si hay o no gananciales. En la doctrina, Plácido Vilcachagua (2007) sostiene que es el artículo 323 CC el que determina la condición que corresponde al remanente de los bienes sociales después de la liquidación del régimen (p. 291). Los gananciales son, a decir de este autor, “el saldo patrimonial que, debido a la comunidad de esfuerzo y de vida de los cónyuges, se dividen por mitad entre ambos o sus respectivos herederos” (Plácido Vilcachagua, 2007, p. 291).

como bien dice Castro Pérez Treviño (2010), los gananciales no se pueden embargar por deudas privativas sino hasta la liquidación del régimen, que es cuando se efectúa el reparto de los remanentes. Bajo esta misma lógica, los bienes sociales no pueden ser embargados por las deudas propias de un cónyuge porque durante la vigencia del régimen aquellos son indivisibles, componen un patrimonio autónomo. Los cónyuges tienen una titularidad actual sobre estos bienes —la titularidad existe desde el momento en que dichos bienes son obtenidos—, pero esta titularidad no se mide en alícuotas o acciones sobre los mismos, sino que son propietarios del total. De ahí que, estando en vigor el régimen, los cónyuges puedan disponer o afectar los bienes sociales, en algunos casos incluso de modo individual, pero no en aplicación de las reglas de la copropiedad sino de las previstas a tal efecto²⁵ en el CC para todo **régimen patrimonial**, y más específicamente, para la sociedad de gananciales.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Es especialmente en la doctrina jurisprudencial donde existen dos posturas encontradas, sin que por ello la doctrina académica se mantenga al margen de la discusión. La existencia de criterios dispares reside, por obvias razones, en argumentos diferentes. Para un sector de la judicatura, concebir al régimen de gananciales como un régimen de copropiedad posibilitaría trabar un embargo sobre aquella parte del patrimonio social que correspondería al cónyuge deudor, aunque el eventual remate quedara supeditado al fenecimiento de la sociedad de gananciales. Por su parte, para el sector que defiende que el patrimonio formado constante **régimen de gananciales tiene la naturaleza de un patrimonio autónomo, tal embargo no procedería por cuanto el derecho de los cónyuges sobre cada uno de los bienes gananciales es solo virtual, y porque los bienes sociales, sobre los que sí se tiene un derecho actual, son indivisibles.**

Pero, ¿es acaso incompatible con la concepción doctrinal del patrimonio autónomo —que no supone la existencia de cuotas alícuotas—

25 Para profundizar en el tema de las reglas de la sociedad de gananciales aplicables a los actos de disposición de bienes sociales, remítase a Santillán Santa Cruz (2020, pp. 622-624 y 632-652).

el posible embargo de una parte del mismo para garantizar los derechos del acreedor o acreedores del cónyuge deudor cuyas obligaciones han quedado impagadas? La respuesta a esta pregunta es clara e inmediata si para su solución se parte de la función misma que pretende cumplir ese patrimonio social formado a causa de la vigencia de un régimen de sociedad de gananciales.

Para hacer frente a la interrogante anterior cabe fijar dos premisas que, a su vez, están conectadas. La primera, que la obligación de sostener el hogar trasciende al régimen patrimonial. Pues, en efecto, el artículo 300 CC establece la obligación de sostener el hogar bajo cualquier régimen patrimonial²⁶. La segunda premisa es la exigencia de una mayor protección a la economía familiar bajo un **régimen de gananciales, debido a la existencia de unos bienes comunes a ambos cónyuges. Se requiere de mecanismos que protejan al cónyuge** cuya expectativa sobre los gananciales podría verse eventualmente afectada por el otro cónyuge con motivo de sus obligaciones personales no cumplidas. Esta protección se asienta en el deber de garantizar el bienestar de la familia y su economía.

Por todas estas consideraciones, en mi opinión, la tesis del patrimonio autónomo es la que mejor se adapta a la sociedad de gananciales del actual Código Civil peruano. Y, como bien hemos visto antes, esta tesis no es compatible con el argumento jurisprudencial a favor del embargo en forma de inscripción de una parte del patrimonio social, como si los cónyuges tuvieran sobre este patrimonio común una copropiedad. Debe tenderse a procurar la preservación de la intangibilidad de los bienes sociales (Bustamante Oyague, 2001, pp. 73-87).

Pese a ello, los regímenes de gananciales y de copropiedad no son en sí mismos incompatibles. Estando vigente la sociedad de gananciales, además de los bienes sociales, los cónyuges pueden tener en común algunos bienes por comunidad ordinaria: aquellos que adquieran juntos antes de contraer matrimonio, o que,

estando ya vigente el matrimonio, adquieran con dinero proveniente de sus respectivos patrimonios privativos. Estos bienes serán propios de cada cónyuge por mitad, porque a estos se aplicarán las reglas de la copropiedad y no las de la comunidad ganancial²⁷. Este tema, no obstante, merece ser objeto de un tratamiento más detallado, que no es posible hacer aquí porque se aleja del objeto central del presente trabajo.

La discusión surgida en torno a la naturaleza jurídica del régimen peruano de gananciales, en los ámbitos académico y jurisprudencial, siempre ha estado enfocada en el patrimonio común de la sociedad de gananciales, haciéndose hincapié, como antes hemos tenido oportunidad de ver, en que este patrimonio es distinto del patrimonio de cada cónyuge que la integra, es decir, de aquellos patrimonios que son denominados personales o privativos.

Por esa razón, el análisis que se acaba de hacer sobre la naturaleza de la sociedad de gananciales, cabe hacer la aclaración, se refiere no al régimen económico en su conjunto, sino al patrimonio común, porque es claro que los patrimonios privativos no son autónomos, ni están sujetos a un régimen de comunidad. Y he querido hacerlo así con la **única** finalidad de resolver esa vieja y asentada discusión que ha oscilado desde siempre entre las comunidades germánica y romana.

Ya si apreciamos el régimen de gananciales en su conjunto, dada la posibilidad de que coexistan durante su vigencia tanto bienes sociales, que pertenecen conjuntamente a ambos cónyuges, como bienes propios, que corresponden a cada cónyuge de manera personal, se puede afirmar que tal régimen viene a ser, en esencia, más un régimen de comunidad parcial (Solé Resina, 2005, p. 225)²⁸ o de comunidad relativa (Gutiérrez Barrenengoa, 2002b, p. 179). Esto último, sin embargo, no es óbice para concluir que, en cuanto a su patrimonio característico —que es

²⁶ Sobre la «obligación mutua de sostener el hogar», el texto del artículo 300 CC expresa: «Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno».

²⁷ Véase la doctrina general que sobre este tema desarrolla Albaladejo (1989, p. 163).

²⁸ Se usan tales expresiones para indicar que un régimen de comunidad de bienes, además de implicar la existencia de un patrimonio común a los cónyuges, admite la existencia de unos patrimonios privativos, cuyos frutos se reputan igualmente comunes. Y esto es así porque, en esencia, el activo de la sociedad de gananciales no solo estará compuesto, al menos en teoría, por los bienes sociales, sino, además, por los bienes propios de cada cónyuge.

el que más problemas suele plantear y el que configura legal y substancialmente al régimen en cuestión como una comunidad de bienes—, la naturaleza de la sociedad de gananciales se ajusta más a la tesis del patrimonio autónomo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Aguilar Llanos, B. (2008). *La Familia en el Código Civil peruano*. Lima: Ediciones Legales.

Albaladejo, M. (1989). *Curso de Derecho civil. Tomo IV* (4ta ed.). Barcelona: Bosch.

Avendaño Valdez, J. (1992). Los bienes en el matrimonio. En *La familia en el Derecho peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Borda, G. A. (2008). *Tratado de Derecho Civil. Familia. Tomo I* (10ma ed.). Buenos Aires: La Ley.

De los Mozos, J. L. (1999). *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Artículos 1.344 al 1.410 del Código civil, Tomo XVIII, Vol. 2* (2da ed., dirigida por Albaladejo, M. y Díaz Alabart, S.). Madrid: Edersa.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2003). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia. Derecho de sucesiones, Vol. IV* (8va ed.). Madrid: Tecnos.

Espinoza Espinoza, J. (2011). Sustitución del régimen de sociedad de gananciales. En Espinoza Espinoza, J. y Atoche Fernández, P. (eds.). *Ley General del sistema concursal: Un análisis exegético*. Lima: Rhodas.

Gutiérrez Barrenengoa, A. (2002a). La sociedad de gananciales. En Lledó Yagüe, F. y R. Herrera Campos (eds.). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia* (pp. 172-178). Madrid: Dykinson.

Gutiérrez Barrenengoa, A. (2002b). El activo de la sociedad de gananciales. En Lledó Yagüe, F. y R. Herrera Campos (eds.). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia* (pp. 179-210). Madrid: Dykinson.

Jiménez Vargas-Machuca, R. (2007). Bienes que integran la Sociedad de Gananciales. En

Gutiérrez Camacho, W. (ed.). *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte). Tomo II* (2da ed., pp. 195-198). Lima: Gaceta Jurídica.

Lacruz, J. L. y Albaladejo, M. (1963). *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*. Barcelona: Librería Bosch.

Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2016). La sociedad de gananciales. En Martínez de Aguirre Aldaz, C. (coord.). *Curso de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia* (5ta ed., pp. 249-294). Madrid: Edisofer.

Peña Bernaldo de Quirós, M. (1989). *Derecho de Familia*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Plácido Vilcachagua, A. (2007). Concepto y distribución de los gananciales. En Gutiérrez Camacho, W. (ed.). *Código Civil comentado. Derecho de Familia (Primera parte). Tomo II* (2da ed., pp. 291-295). Lima: Gaceta Jurídica.

Solé Resina, J. (2005). La sociedad de gananciales. En Rogel Vide, C. (coord.). *Derecho de familia. Manuales Básicos* (pp. 225-243). Barcelona: Cálamo Producciones Editoriales.

Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de jurisprudencia civil*. Lima: Grijley.

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.

VAZ FERREIRA, E. (1979). *TRATADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. TOMO I* (3RA ED.). BUENOS AIRES: ASTREA.

Fuentes hemerográficas

Arata Solís, R. M. (1998). Cuidado con lo que gasta su cónyuge. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (8), pp. 197-216.

Barchi Velaochaga, L. (2001). La disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin la intervención del otro. *Actualidad Jurídica*, (90), pp. 13-20.

Bustamante Oyague, E. (2001). La sociedad de gananciales frente a las acreencias ante terceros derivadas de deudas propias de los cónyuges: ¿pueden los bienes sociales responder por dichas obligaciones?. *Revista Jurídica del Perú*, Año LI (22), pp. 73-87.

Castro Pérez Treviño, O. M. (2010). La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales. *Revista Institucional. Academia de la Magistratura*, (9), pp. 107-143.

Mejorada Chauca, M. (2002). Entre la Comunidad Romana y la Comunidad Germánica: La Sociedad de Gananciales a la luz de la Interpretación Jurisprudencial. *Advocatus*, (7), pp. 115-121.

Santillán Santa Cruz, R. (2020). Legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo un régimen de sociedad de gananciales. Estudios de Derecho español y peruano. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (12), pp. 620-657.